

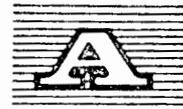
NACIONES UNIDAS

ASAMBLEA
GENERAL



Distr.
GENERAL

A/C.5/33/62
21 noviembre 1978
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS



Trigésimo tercer período de sesiones
QUINTA COMISION
Tema 111 del programa

INFORME DE LA COMISION DE ADMINISTRACION PUBLICA INTERNACIONAL

Enmiendas al Estatuto del Personal de las Naciones Unidas

Nota del Secretario General

1. El cuarto informe anual de la Comisión de Administración Pública Internacional 1/ contiene varias recomendaciones sobre el régimen de sueldos de las Naciones Unidas que requieren una decisión de la Asamblea General. Entre las recomendaciones de la CAPI, aquellas que entrañan la creación de nuevos beneficios o la modificación de disposiciones actuales del Estatuto del Personal de las Naciones Unidas exigirían, si se aprobaran, que se enmendara en forma apropiada el Estatuto del Personal, en tanto que otras, de carácter técnico, podrían ser aplicadas por el Secretario General por medio de modificaciones apropiadas en el Reglamento del Personal y de instrucciones administrativas. Esta nota se presenta a fin de facilitar a la Asamblea la adopción de medidas sobre el informe de la CAPI, para lo cual se incluyen una sinopsis de las recomendaciones de la CAPI, con indicación de las medidas concretas necesarias, y un proyecto de texto de las enmiendas al Estatuto del Personal que sería preciso introducir para dar cumplimiento a la aprobación por la Asamblea de las recomendaciones pertinentes.

2. Sobre la base del resumen de las recomendaciones que figura al comienzo del informe de la CAPI, la sinopsis que se brinda a continuación indica las medidas concretas necesarias respecto de cada una de las recomendaciones:

1/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 30 (A/33/30).

Referencias a
los párrafos
del documento

A/33/30

Recomendaciones

Medidas necesarias

- | | | |
|-----|--|---|
| 92 | <u>Equivalencias de categorías</u> que se han de utilizar para la comparación de sueldos entre el régimen común de las Naciones Unidas y la administración pública de los Estados Unidos. | Presentada para su aprobación por la Asamblea General; no se requiere ninguna enmienda del Estatuto del Personal o el Reglamento del Personal. |
| 153 | <u>Prestación por hijos a cargo para los funcionarios del cuadro orgánico y categorías superiores</u> : La suma de esta prestación pagadera en moneda nacional no será inferior al equivalente en moneda nacional de la suma en dólares en la fecha en que se fijó por última vez, es decir, 450 dólares el 1º de enero de 1975. | Enmienda del párrafo a) de la cláusula 3.4 del Estatuto del Personal, a fin de prever la protección del valor en moneda nacional de la prestación por hijos a cargo y de la prestación por familiar secundario a cargo. |
| 164 | <u>Indemnización por rescisión del nombramiento</u> : Fijación de un máximo de tres meses de indemnización en los casos de rescisión de nombramientos de plazo fijo después de menos de seis años de servicio ininterrumpido. | Enmienda de la última columna de la escala que figura en el párrafo a) del anexo III al Estatuto del Personal. |
| 174 | <u>Prima por terminación del servicio</u> : Implantación de un nuevo beneficio, pagadero después de nueve años o más de servicio ininterrumpido correspondiente a una serie de nombramientos de plazo fijo, a menos que el funcionario haya dimitido o rechazado un ofrecimiento de renovación, o conserve el derecho de reintegrarse en su empleo anterior. | Una nueva cláusula 9.6, que autorice estatutariamente el pago de la prima, y un nuevo anexo V, en que se fijen las tasas y condiciones que regirán el pago. |
| 186 | <u>Prima de repatriación</u> : Pago de esta prima condicionado a que el funcionario certifique que no se propone residir permanentemente en el país de su último lugar de destino. | Enmienda de las reglas 109.5 y 209.8 del Reglamento del Personal, a fin de estipular las nuevas condiciones exigidas para tener derecho a la prima. |

Referencias a
los párrafos
del documento

A/33/30

Recomendaciones

Medidas necesarias

194	<u>Pago en caso de fallecimiento:</u> Fijación de una escala uniforme para la prestación pagadera en caso de fallecimiento en servicio activo.	Enmienda de las reglas 109.10 y 209.11 del Reglamento del Personal, a fin de insertar la escala revisada.
i) 234 ii) 239	<u>Subsidio de educación:</u> i) Eliminación de la exclusión actual, para el goce del subsidio, de los estudios universitarios en el país del lugar de destino; ii) el pago del subsidio en la moneda en que se realizan los gastos deberá calcularse según el tipo de cambio vigente el 1.º de enero de 1977 o en la fecha de reembolso, utilizando el que dé por resultado un mayor número de unidades de la otra moneda por cada dólar.	Enmienda de las reglas 103.20 y 203.8 del Reglamento del Personal, relativas al subsidio de educación, mediante la supresión de la cláusula de exclusión y la adición de un nuevo párrafo sobre tipos de cambio.
246	<u>Subsidio de educación para hijos impedidos:</u> Los gastos educacionales respecto de hijos impedidos han de ser reembolsables en virtud del subsidio de educación, con sujeción a condiciones especificadas.	Enmienda de la cláusula 3.2 del Estatuto del Personal, a fin de autorizar estatutariamente el pago de este tipo de subsidio. Enmienda de las Reglas del Reglamento del Personal relativas al subsidio de educación, a fin de incluir disposiciones detalladas.

3. Cuando se requieren enmiendas al Estatuto del Personal, conforme se ha indicado, se agrega a esta nota un proyecto de texto de tales enmiendas, preparado en consulta con la secretaría de la CAPI. El texto va seguido de breves observaciones sobre cada una de las enmiendas. Según la decisión que tome la Asamblea sobre las recomendaciones de la CAPI, el texto propuesto podrá adaptarse para su empleo en la resolución de la Asamblea sobre la materia.

ANEXO

Enmiendas al Estatuto del Personal de las Naciones Unidas

Cláusula 3.2

Insértese el siguiente texto como tercer párrafo de la cláusula 3.2, sobre el subsidio de educación:

"El Secretario General establecerá también las modalidades y condiciones en que se concederá un subsidio de educación a un funcionario cuyo hijo, debido a un impedimento físico o mental, no pueda asistir a una institución docente normal y, por tanto, requiera una enseñanza o capacitación especial a fin de prepararlo para su plena integración en la sociedad o, aunque asista a una institución docente normal, requiera una enseñanza o capacitación especial para ayudarlo a superar su impedimento. La cuantía de este subsidio por año académico por cada hijo impedido será igual al 75% de los gastos educacionales realmente efectuados hasta un máximo de 4.000 dólares, con lo que el subsidio máximo será de 3.000 dólares."

Cláusula 3.4

Añádase la siguiente oración al final del párrafo a):

"La cuantía de cualquiera de esas dos prestaciones pagadera en moneda nacional no será inferior al equivalente en moneda nacional de la cuantía en dólares en la fecha en que se estableció la prestación."

Cláusula 9.6 (nueva)

Añádase la siguiente nueva cláusula 9.6:

"CLAUSULA 9.6: El Secretario General establecerá un plan para el pago de primas por terminación del servicio, dentro de los límites de las sumas máximas y en las condiciones especificadas en el anexo V al presente Estatuto."

Anexo III

En la escala de la indemnización por rescisión del nombramiento prevista en el párrafo a) del anexo III, enmiéndese la redacción de la última columna de modo que diga lo siguiente:

"Una semana por cada mes que falte para la expiración del contrato, con una indemnización mínima de seis semanas y una indemnización máxima de tres meses"

Anexo V (nuevo)

Añádase el siguiente texto como anexo V:

"Prima por terminación del servicio

"Se pagará una prima por terminación del servicio a todo funcionario con un nombramiento temporal de plazo fijo que no le sea renovado después de haber completado nueve años o más de servicio ininterrumpido, a condición de que el funcionario a) no haya dimitido ni rechazado un ofrecimiento de renovación, o b) no conserve el derecho de reintegrarse en su empleo anterior. La prima se pagará de conformidad con la siguiente escala:

<u>Años completos de servicio</u>	<u>Meses de remuneración pensionable menos las contribuciones del personal cuando proceda</u>
9	9
10	9,5
11	10
12	10.5
13	11
14	11.5
15 ó más	12

con la salvedad de que el número de meses que represente la cuantía de la prima que se pague no excederá del número de meses que le falten al funcionario para cumplir la edad de 60 años y de que no se pagará ninguna prima a esa edad o después de ella."

Nota explicativa de las enmiendas propuestas al Estatuto
del Personal de las Naciones Unidas

Cláusula 3.2 (subsidió de educación)

1. El nuevo párrafo constituirá la base estatutaria para el pago del subsidio de educación respecto de niños impedidos, tal como recomendó la CAPI (ibid., párr. 246). Ese párrafo se inserta en la actual cláusula 3.2 como parte del plan global del subsidio de educación. Las modalidades y condiciones detalladas por las que se regirá ese tipo de subsidio se fijarán en una sección separada de la regla pertinente del Reglamento del Personal, bajo el encabezamiento "Subsidio de educación de hijos impedidos".

/...

Cláusula 3.4 (prestaciones familiares)

2. La oración adicional se incluirá a continuación de los incisos i) y ii) del párrafo a) de la cláusula, en los que se establecen las cuantías de la prestación por hijos a cargo y por familiares secundarios a cargo en sumas fijas de 450 y 300 dólares de los Estados Unidos, respectivamente. En la sección C del capítulo IV de su informe, la CAPI se refirió en general a la propuesta de que se protegiera el valor en moneda nacional de diversos derechos expresados en sumas fijas en dólares. Recomendó, refiriéndose particularmente a la prestación por hijos a cargo, que se protegiera su valor en moneda nacional fijando un "límite inferior" que fuera el equivalente en moneda nacional de la prestación en la fecha en que se hubiera determinado por última vez su cuantía en dólares, es decir, el 1.º de enero de 1975. Aunque esa recomendación se refiere sólo a la prestación por hijos a cargo, se supone que la misma consideración se aplica a la prestación por familiares secundarios, que se expresa de modo similar como una suma fija en dólares de los Estados Unidos, es decir, 300 dólares a partir del 1.º de enero de 1977. Por consiguiente, la enmienda propuesta se aplica a ambas prestaciones, con el mismo objetivo de preservar la equivalencia entre sus valores en moneda nacional y sus valores en dólares en las fechas en que respectivamente se establecieron. Ese hecho se ha tenido en cuenta también en el informe sobre las consecuencias financieras de las recomendaciones de la CAPI (A/C.5/33/37, párr. 2 a)).

Cláusula 9.6 (nueva)

3. Se añade esta cláusula a fin de proporcionar al Secretario General la base estatutaria para el pago de primas por terminación del servicio a los funcionarios con nombramientos de plazo fijo que no les sean renovados después de haber completado nueve años o más de servicio ininterrumpido, tal como recomendó la CAPI (A/33/30, párr. 174). La cláusula está redactada en términos generales, similares a los utilizados en la cláusula 9.4, relativa a la prima de repatriación, dejando que la escala y las condiciones para tener derecho a la prima se definan en un nuevo anexo V al Estatuto del Personal, y que en una nueva regla del Reglamento del Personal se incluyan disposiciones más detalladas para su aplicación.

Anexo III (indemnización por rescisión del nombramiento)

4. El texto de la enmienda se refiere a la cuantía de la indemnización por rescisión del nombramiento pagadera a los funcionarios cuyos nombramientos de plazo fijo se rescindan durante los primeros seis años de servicio ininterrumpido. La enmienda consiste en la inserción de las palabras "y una indemnización máxima de tres meses", tal como propuso la CAPI (*ibid.*, párr. 164). Aunque la CAPI describió el cambio como una rectificación de una omisión de poca importancia en la escala, su propuesta indica implícitamente que la indemnización por rescisión del nombramiento para funcionarios titulares de un nombramiento de un plazo fijo seguirá calculándose, durante los primeros seis años de servicio, sobre la base del período que falte para la expiración del contrato, con una indemnización mínima de seis semanas y la nueva indemnización máxima de tres meses, pero que, tras seis años de servicio ininterrumpido, la indemnización se basará en una tasa fija, cualquiera que sea el período que falte para la expiración del contrato que se rescinde.

Anexo V (prima por terminación del servicio)

5. Junto con la nueva cláusula 9.6, se introduce este anexo para aplicar la recomendación de la CAPI respecto de la prima por terminación del servicio.

6. El texto es sustancialmente el mismo que propuso la CAPI (ibid., párr. 174), con algunos cambios de redacción para ajustarlo al Estatuto y al Reglamento del Personal de las Naciones Unidas. El sueldo básico que se utiliza para el cálculo de la prima es "la remuneración pensionable menos las contribuciones del personal", como recomendó la CAPI. Se ha añadido una frase condicional "cuando proceda" simplemente con fines de aclaración, para tener en cuenta el hecho de que, en el caso de los funcionarios del cuadro de servicios generales, su prima de idiomas y su subsidio de no residente, aunque forman parte de la remuneración pensionable, no están sujetos a las contribuciones del personal. Otra aclaración ha consistido en especificar la edad de 60 años como edad estatutaria de jubilación, de conformidad con cláusula 9.5 del Estatuto del Personal. Las condiciones y definiciones detalladas por las que se regirá el pago de la prima se enunciarán en nuevas reglas del Reglamento del Personal.
